



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**Reglamento de Escalafón para los Trabajadores de la Educación
al Servicio del Estado de Sonora**

**TOMO CLXXIX
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 23 SECC. III
MARTES 20 DE MARZO DEL AÑO 2007**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política Local, y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y en el Título Tercero de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Sonora, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 y el Programa Estatal de Educación para Competir y Progresar, busca elevar la calidad de la educación en nuestra Entidad, valorando entre sus diversos componentes, la superación profesional del magisterio y la consecuente mejora en sus condiciones salariales, lo cual sin duda refleja beneficios en cada aula del Estado.

Que para los trabajadores de la educación, la superación profesional y personal genera un entorno que favorece a la vez la operatividad laboral, pues ésta se convierte en un reconocimiento justo a la entrega al trabajo, al tiempo de su dedicación y a su capacidad, pero especialmente para los docentes que han dedicado buena parte de su vida a la educación, contribuyendo con su ejemplo en la formación de los menores que son los nuevos integrantes de nuestra Sociedad.

Que en continuidad a los objetivos y prioridades de la presente Administración Estatal, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura en acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 54, presentan este Ordenamiento que regirá tanto para la Dependencia como para los trabajadores de la educación afiliados a dicha Sección Sindical, seguros de su aplicabilidad y funcionamiento y del respeto irrestricto a su cumplimiento, cuya operatividad se traduce en un avance justo y benéfico tendiente a dignificar la labor de los trabajadores de la educación, poniendo en alto la imagen institucional y satisfaciendo socialmente el bienestar económico de la familia de los trabajadores de la educación que aspiran a un ascenso.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan las promociones, ascensos e incremento de horas de los trabajadores de la educación, de base, afiliados a la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en adelante Sección 54 del SNTE, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura al servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación y Cultura, sus trabajadores, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y la Sección 54 del SNTE.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura se clasifican para los efectos escalafonarios, conforme a los grupos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Para los fines escalafonarios, se considera como promoción el movimiento de un trabajador de la educación de un grupo a otro y como ascenso, el movimiento dentro de un mismo grupo, a plaza de categoría superior.

ARTÍCULO 5°.- Las plazas del personal de base, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura para los efectos de este Reglamento se clasifican en plaza inicial y plaza escalafonaria.

ARTÍCULO 6°.- Son plazas iniciales las de menor categoría de los grupos, A, B, D, E, F, y G, y no son sujetas a boletín escalafonario. Son plazas escalafonarias sujetas a boletín las de los grupos C y H.

ARTÍCULO 7°.- Los movimientos del personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento y agotados los procesos señalados en el mismo, no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 8°.- Las plazas iniciales de los grupos: A, B, D, E, F y G serán cubiertas por la Secretaría de Educación y Cultura, con base en los requisitos que se determinen conjuntamente entre ambas instancias y, a propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE.

ARTÍCULO 9°.- Todas las plazas vacantes temporales que se generen en los diferentes grupos, serán cubiertas por la Secretaría de Educación y Cultura, de acuerdo con los requisitos que se determinen conjuntamente entre ambas instancias y, a propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, expidiéndoseles a quienes las cubran, nombramientos de interinos, los cuales no adquirirán en forma y circunstancia alguna, la personalidad de trabajadores de base.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación y Cultura con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza titular.

Los ascensos y los cambios de adscripción de los trabajadores, serán posibles sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último nombramiento emitido a su favor y la fecha de vencimiento del último boletín por parte de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

Las promociones, reubicaciones, incrementos y ubicaciones podrán efectuarse en cualquier momento, excepto los casos comprendidos en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Además de los contemplados en el artículo anterior, tendrán derecho a presentarse como aspirantes a los concursos de plazas boletinadas, los trabajadores de la educación exentos de función docente, directiva o de apoyo, por virtud del ejercicio de cargo de representación sindical u oficial; los que estén comisionados con posesión de su categoría educativa presupuestal; y aquellos que disfruten de licencia hasta de seis meses con goce de sueldo.

ARTÍCULO 12.- Los movimientos escalafonarios de los trabajadores de la educación se determinarán mediante la calificación de los cuatro factores escalafonarios establecidos en el presente Reglamento:

- I. Grado Académico.
- II. Cultura General.
- III. Actualización y Capacitación Profesional.
- IV. Antigüedad.

Los ascensos o promociones se efectuarán considerando los grupos y categorías determinados por el presente Reglamento y se calificará con el tabulador del grupo de la plaza boletinada.

ARTÍCULO 13.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento mediante el cual, y sobre la base de sus derechos, los trabajadores de la educación participan en un boletín emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 14.- Será optativo para los trabajadores de la educación el aceptar o no los ascensos o promociones.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de ascenso, se exigirá al trabajador de la educación, dictamen de la categoría inmediata inferior, salvo los casos de categorías iniciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 16.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se integra con tres representantes de la Secretaría de Educación y Cultura, tres representantes de la Sección 54 del SNTE, y sus respectivos suplentes, quienes designarán de común acuerdo a un séptimo miembro que tendrá el carácter de Presidente Árbitro.

ARTÍCULO 17.- Para ser miembro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser trabajador de la educación, con diez o más años de servicio efectivos en el ramo de la educación estatal;
- III. No ser dirigente de partido o agrupación política;
- IV. No ser miembro de la judicatura;
- V. No ser ministro de culto religioso, y
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 18.- Para ser Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón se requiere ser trabajador de la educación estatal, no desempeñar ningún otro cargo oficial o sindical durante el ejercicio de sus funciones, además de los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón se organizará en cuatro Subcomisiones, quedando cada una a cargo de dos representantes, uno por la parte oficial y otro por la parte sindical y, en atención a su propia naturaleza, estudiarán y resolverán los asuntos de su competencia en forma colegiada.

ARTÍCULO 20.- Los representantes oficiales titulares y sus respectivos suplentes serán designados por la Secretaría de Educación y Cultura, los representantes titulares, no desempeñarán ningún otro cargo oficial, y en su caso, podrán ser removidos libremente por dicha Institución.

ARTÍCULO 21.- Los representantes sindicales titulares y sus suplentes serán designados por el Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, al menos dos de los representantes titulares, no desempeñarán ningún otro cargo sindical y en su caso, podrán ser removidos libremente por dicha Institución.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que no haya acuerdo respecto a la designación del Presidente Árbitro, se procederá en los términos del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- En los casos de ausencia temporal de los representantes titulares de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, entrarán a ejercer la función los suplentes respectivos. En los casos de ausencia definitiva, la Secretaría de Educación y Cultura o el Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, según sea el caso, designarán nuevo representante en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 24.- En caso de ausencia temporal del Presidente Árbitro, la Comisión designará de entre sus integrantes, quien lo cubra provisionalmente.

ARTÍCULO 25.- En caso de ausencia definitiva del Presidente Árbitro, la Secretaría de Educación y Cultura y la Sección 54 del SNTE, a través de los representantes ante la comisión, procederán de común acuerdo a designar a la persona que desempeñe dicho cargo.

ARTÍCULO 26.- El Presidente Árbitro y los representantes en la Comisión Estatal Mixta de

Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura y del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, podrán durar en su cargo hasta cuatro años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 27.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical, sino únicamente, por los tribunales competentes.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:

- I. Proporcionar la información necesaria para el ejercicio de los derechos escalafonarios en los boletines de ascenso, promociones, incrementos de horas y cambios de adscripción de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación y Cultura;
- II. Aplicar el presente reglamento y las disposiciones legales que se relacionen con sus funciones;
- III. Boletinar las plazas escalafonarias vacantes de todos los grupos;
- IV. Atender y resolver las inconformidades e impugnaciones que presenten los trabajadores de la educación;
- V. Emitir dictámenes escalafonarios;
- VI. Publicar e informar los resultados de los dictámenes escalafonarios;
- VII. Notificar al titular de la Secretaría de Educación y Cultura acerca de los dictámenes escalafonarios dentro del término de cinco días hábiles a partir de su resolución, para su debido cumplimiento;
- VIII. Notificar al Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE acerca de los dictámenes escalafonarios dentro del término de cinco días hábiles a partir de su resolución;
- IX. Formular el programa operativo anual de la propia Comisión y someterlo a consideración de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación y Cultura para su análisis y, en su caso aprobación o modificación;
- X. Valorar las ausencias temporales de sus integrantes, así como hacer del conocimiento de la Secretaría de Educación y Cultura y del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, las ausencias definitivas de los mismos;
- XI. Organizar la documentación y mantener actualizada la información respecto a los diversos estudios de preparación profesional que se ofrecen por instituciones con reconocimiento de validez oficial por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría de Educación y Cultura;
- XII. Fomentar entre el personal administrativo de la Institución el sentido de responsabilidad y justicia, basados en la aplicación estricta de las disposiciones escalafonarias;
- XIII. Resolver los problemas que se le presenten, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las leyes que lo sustentan;
- XIV. Denunciar ante la Secretaría de Educación y Cultura y ante el Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, a quienes violen este Reglamento, teniendo la obligación de cumplirlo, para los efectos legales correspondientes;
- XV. Resolver sobre las excusas o recusaciones de los integrantes de la Comisión;
- XVI. Hacer la indagatoria sobre la legitimidad de los documentos con valor

escalafonario de los participantes ganadores en los concursos escalafonarios;

- XVII. Hacer efectivas las sanciones administrativas preescritas en el presente Reglamento;
- XVIII. Elaborar un manual interno de procedimientos y someterlo al análisis y, en su caso, aprobación de la Secretaría de Educación y Cultura y del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE;
- XIX. Retirar de los expedientes personales los documentos repetidos, que no tengan validez escalafonaria o dejen de tenerlo por efecto del presente Reglamento, haciendo del conocimiento al interesado, y
- XX. Las demás que le confiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del Presidente Árbitro:

- I. Representar a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en todos los asuntos que le competen;
- II. Tener a su cargo la dirección de las oficinas de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, supervisar su funcionamiento y coordinar los asuntos relacionados con ella;
- III. Coordinar el funcionamiento de las subcomisiones;
- IV. Convocar a los miembros de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Presidir y moderar las sesiones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, cuidando el orden de los trabajos;
- VI. Decidir con su voto los casos de empate en asuntos administrativos internos;
- VII. Autorizar con su firma, junto con la de los representantes, los catálogos escalafonarios, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten, y
- VIII. Las demás expresamente señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Son funciones y obligaciones de los representantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:

- I. Organizar el o los grupos a su cargo de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Asistir a los plenos de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón que cite el Presidente Árbitro, teniendo derecho a voz y voto;
- III. Resolver los asuntos que les correspondan con estricto apego a las disposiciones a este Reglamento;
- IV. Atender y estudiar oportunamente los asuntos que han de ser sometidos al pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón;
- V. Presentar ante el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón los proyectos de catálogos escalafonarios anuales para su revisión y aprobación en su caso;
- VI. Presentar ante el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para su revisión y corrección los proyectos de trabajo que consideren pertinentes para mejorar su función, y
- VII. Desempeñar las funciones que el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón les confiera.

ARTÍCULO 31.- Los representantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón se organizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento para atender, a uno o más grupos de forma particular, lo que permitirá conocer más a fondo la

problemática correspondiente al orden clasificatorio establecido. En cada subcomisión habrá un representante oficial y otro sindical los cuales estarán obligados a conocer los asuntos escalafonarios, elaborar los proyectos de dictamen y los catálogos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- A la primera Subcomisión de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, le corresponde atender los asuntos escalafonarios del grupo B, relacionados con el nivel de Primaria.

ARTÍCULO 33.- La segunda Subcomisión de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, atenderá los asuntos referentes al grupo C, relativo al nivel de Secundaria.

ARTÍCULO 34.- La tercera Subcomisión de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, está facultada para atender lo relacionado a los grupos A, E y F, correspondientes a los niveles de Educación Preescolar, Educación Especial y Educación Física.

ARTÍCULO 35.- A la cuarta Subcomisión de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón le corresponde atender los asuntos escalafonarios de los grupos D, G y H, relacionados con el nivel de Telesecundaria, el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación y el nivel de Educación Normal.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Educación y Cultura expedirá puntualmente todo documento motivo de evaluación escalafonaria de su competencia, así mismo, difundirá oportunamente los boletines de concurso que les envíe la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, a efecto de que los trabajadores de la educación ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Educación y Cultura proporcionará oportunamente todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Educación y Cultura otorgará los recursos que se requieran para el eficaz desempeño de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28, fracción IX, del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN Y DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS Y SUS CATEGORÍAS

ARTÍCULO 39.- Los grupos y categorías que se establecen en el presente Reglamento de Escalafón son los siguientes:

- I. Grupo A:
Personal Directivo y Docente de Educación Preescolar.

Categorías:

- a) Educador(a).
- b) Director(a).
- c) Supervisor(a).
- d) Jefe(a) de Sector.

II. Grupo B:
Personal Directivo y Docente de Educación Primaria.

Categorías:

- a) Profesor(a).
- b) Director(a).
- c) Supervisor(a).
- d) Jefe(a) de Sector.

III. Grupo C:
Personal Directivo y Docente de Educación Secundaria.

Categorías:

- a) Catedrático(a).
- b) Subdirector(a).
- c) Director(a).
- d) Jefe(a) de Enseñanza.
- e) Supervisor(a).

IV. Grupo D:
Personal Directivo y Docente de Educación Telesecundaria.

Categorías:

- a) Profesor(a).
- b) Director(a).
- c) Supervisor(a).
- d) Jefe(a) de sector.

V. Grupo E:
Personal Directivo y Docente de Educación Especial.

Categorías:

- a) Profesor(a).
- b) Director(a).
- c) Supervisor(a).
- d) Jefe(a) de Sector.

VI. Grupo F:
Personal Directivo y Docente de Educación Física.

Categorías:

- a) Profesor(a).
- b) Coordinador(a).
- c) Supervisor(a).

VII. Grupo G:
Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.

VIII. Grupo H:
Personal Docente de Educación Normal.

Categoría:

a) Catedrático(a).

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 40.- Son derechos escalafonarios los ascensos, promociones, reubicaciones, incrementos, ubicaciones y cambios de adscripción.

ARTÍCULO 41.- Para los trabajadores de nuevo ingreso, los derechos escalafonarios iniciarán seis meses después de empezar a prestar sus servicios con nombramiento titular.

ARTÍCULO 42.- Para efecto de los derechos escalafonarios, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso, computándole su antigüedad, de acuerdo con los artículos 10 y 43 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento de plaza titular, restándose los periodos en que hubiera estado separado de su empleo, por licencia sin goce de sueldo o renuncia voluntaria.

ARTÍCULO 44.- Los derechos escalafonarios se pierden:

- I. Por renuncia al empleo de base.
- II. Por cese.
- III. Por pensión en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 45.- Los derechos escalafonarios se suspenderán cuando el trabajador incurra en alguna de las causas establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Además por dictamen de sanción, según el artículo 107 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le computa, podrá acudir a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para que ésta, considerando las pruebas que se aporten, resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 47.- Tendrá derecho a participar en el boletín de una plaza determinada, dentro del grupo que le corresponda, el trabajador de la educación que acredite nombramiento de plaza titular.

En el caso del grupo C, E y F los docentes podrán participar en un boletín de ascenso cuando acrediten nombramiento de plaza titular con un mínimo de 19 h/s/m o plaza por jornada en su caso.

**CAPÍTULO III
DE LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS**

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores de la educación, personal docente frente a grupo o personal de apoyo y asistencia a la educación, tendrán derecho a uno o varios nombramientos que sumados no excedan de 42 horas.

En el caso de los jefes de sector, supervisores, docentes-director y directores, éstos podrán contar con un nombramiento hasta de 48 horas.

ARTÍCULO 49.- Para efecto de compatibilidad en la carga de trabajo, tanto docente, docente-directiva, directiva y personal de apoyo y asistencia a la educación, se considerarán las siguientes horas:

- I. Educador (a) de preescolar: 20 h/s/m.
- II. Director (a) de preescolar: 20 h/s/m.
- III. Supervisor (a), Jefe (a) de sector de preescolar: 48 h/s/m.
- IV. Profesor (a) de grupo de primaria: 20 h/s/m.
- V. Director (a) de primaria: 20 h/s/m.
- VI. Supervisor (a), Jefe (a) de sector de Primaria: 48 h/s/m.
- VII. Catedrático (a) de Secundaria según nombramiento de h/s/m.
- VIII. Subdirector (a), Director (a), Jefe (a) de enseñanza, Supervisor (a) de secundaria: 48 h/s/m.
- IX. Profesor (a) de telesecundaria según nombramiento.
- X. Director(a), Supervisor (a), Jefe(a) de sector de Telesecundaria: 48 h/s/m.
- XI. Profesor (a) de educación especial según nombramiento.
- XII. Director (a), Supervisor(a), Jefe(a) de sector de educación especial: 48 h/s/m.
- XIII. Profesor (a) de educación física según nombramiento.
- XIV. Coordinador (a) de educación física: 42 h/s/m.
- XV. Supervisor (a) de educación física: 48 h/s/m.
- XVI. Personal de apoyo y de asistencia a la educación según sea su nombramiento.
- XVII. Catedrático de educación Normal según nombramiento de h/s/m.

ARTÍCULO 50.- Para cubrirse la plaza vacante producto de un fallecimiento, jubilación, renuncia, ascenso, promoción, cambio de adscripción, cese o de nueva creación, la Secretaría de Educación y Cultura y la Sección 54 del SNTE, procederán de acuerdo a las necesidades del servicio conforme al orden siguiente:

- I. En el caso de los docentes de los grupos de preescolar, primaria, telesecundaria, educación especial y educación física, además del personal de apoyo y asistencia a la educación, será cubierta en primera instancia, atendiendo las solicitudes de cambio, conforme a lo estipulado en el reglamento de cambios, y posteriormente donde resulte la vacante, se cubrirá por la Secretaría de Educación y Cultura a propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE.
- II. Para los casos de los puestos directivos de los grupos señalados en el inciso anterior, se procederá primero al otorgamiento de cambios de adscripción y posteriormente serán boletinadas las plazas vacantes.

- III. Los puestos directivos del grupo H, se designarán en base al convenio que se signe entre la Sección 54 del SNTE y la Secretaría de Educación y Cultura.
- IV. Para los grupos de educación secundaria y educación normal, las horas vacantes serán cubiertas respetando el siguiente orden:

a) Reubicación.- Los trabajadores de la educación que su carga académica esté en dos o más centros de trabajo dentro de la misma localidad, podrán reubicar las horas asignadas de acuerdo con su especialidad y nombramiento a un solo centro de trabajo, siempre y cuando tenga horas titulares en él.

b) Incremento de horas.- En primer lugar los trabajadores de la educación podrán incrementar hasta el límite de su compatibilidad, siempre y cuando, las horas vacantes sean de la especialidad que imparta con nombramiento titular; cuando las haya disponibles en las escuelas de su localidad, teniendo derecho en primera instancia los maestros que laboran en la escuela donde se presenta la vacante.

En segundo lugar los docentes del grupo C que acrediten con título una especialidad y no la estén impartiendo podrán incrementar horas hasta el límite de su compatibilidad, cuando las haya disponibles en la escuela donde tenga asignadas horas en propiedad.

En escuelas de doble turno y misma clave donde existan dos o más trabajadores de la educación con derecho a incremento; éste se otorgará al de mayor puntuación escalafonaria; sin importar que labore en el turno contrario de donde se presente la vacante.

c) Por ubicación.- En primer lugar los docentes que tengan horas titulares de dos o más especialidades, podrán ubicar sus horas en una sola.

En segundo lugar los trabajadores de la educación que por razones administrativas tengan horas asignadas y no las estén ejerciendo frente a grupo, se ubicarán de acuerdo a su especialidad y nombramiento.

En el caso de que dos o más docentes tengan derecho a reubicación, incremento de horas y ubicación, se resolverá de acuerdo a la mayor puntuación escalafonaria.

d) Cambio de adscripción.- Para todas las categorías de los grupos señalados, se regirá por el Reglamento de Cambios en vigor.

e) Boletín.- Solo de plazas escalafonarias.

f) Reboletín.- Las horas desiertas del grupo C para el grupo G.

Las horas desiertas del grupo H para los docentes con grado de licenciatura, según perfil requerido.

g) Propuesta sindical.- Horas y/o plazas desiertas.

**CAPÍTULO IV
DE LOS INCREMENTOS**

ARTÍCULO 51.- Los docentes que laboren en el grupo "C" y "H" podrán incrementar hasta el límite de su compatibilidad de horas. Si después de este proceso existieran horas vacantes, se realizarán las ubicaciones y posteriormente el proceso de cambios de adscripción. Si aún existieran vacantes, éstas serán boletinadas.

ARTÍCULO 52.- La preferencia para establecer los derechos de los interesados en incrementar las horas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al orden siguiente:

- I. A quien acredite la especialidad requerida mediante título o acta de examen de Licenciatura, Maestría o Doctorado.
- II. A quien acredite la especialidad requerida mediante carta de pasante o certificado de estudios completo de Licenciatura, Maestría o Doctorado.
- III. A los docentes con estudios de Normal y que tengan 10 años o más de experiencia en ese nivel, impartiendo la especialidad con una antigüedad de 5 años.
- IV. A quien a la fecha de la vacante, esté impartiendo la especialidad con nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 53.- En el caso de que dos o más docentes cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, se apelará a la puntuación escalafonaria para resolver en definitiva el incremento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESCALAFONARIOS****CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y CONSULTA DE EXPEDIENTES**

ARTÍCULO 54.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, integrará a petición del trabajador, su expediente personal mediante los documentos que cada interesado entregue a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, debidamente confrontados y legalizados por la Secretaría de Educación y Cultura a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 55.- El expediente se integrará a partir de la entrega del nombramiento de plaza titular a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de validez, los trabajadores deberán entregar a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón todos los documentos que tengan valor escalafonario en un plazo no mayor al ciclo escolar posterior a la fecha de su expedición, los cuales serán anexados a su expediente personal; excepto los certificados y títulos de estudios profesionales, los cuales podrán ser entregados para su consideración en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 57.- Los documentos originales se presentarán debidamente legalizados, por duplicado y previo cotejo por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, serán devueltos al interesado.

ARTÍCULO 58.- La consulta a su expediente personal, en el archivo físico de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, podrá hacerla el interesado en las oficinas de la misma, invariablemente ante la presencia de por lo menos un integrante de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

**CAPÍTULO II
DEL CATÁLOGO**

ARTÍCULO 59.- El catálogo de escalafón se conformará con relaciones nominales que contendrán ordenadamente la puntuación escalafonaria de todos los trabajadores por grupo, categoría y especialidad requerida para cualquier movimiento que se sujete a puntuación escalafonaria.

ARTÍCULO 60.- Previo a su conformación definitiva, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón elaborará un proyecto de catálogo que será dado a conocer a los trabajadores, durante la primera quincena del mes de octubre para su revisión.

ARTÍCULO 61.- El catálogo definitivo de escalafón se publicará durante el período comprendido de noviembre-diciembre de cada año lectivo y su vigencia comprenderá del 01 de enero al 31 de diciembre del año siguiente de su publicación.

En los casos de los trabajadores de la educación que durante la vigencia del catálogo adquieran propiedad de una plaza determinada por dictamen escalafonario o propuesta sindical se ubicarán en su nueva categoría, grupo o especialidad, publicándose como un anexo del catálogo correspondiente en las oficinas de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y por medios electrónicos.

ARTÍCULO 62.- Para ser publicado el catálogo de escalafón deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, categoría, número de pensión y especialidad de cada trabajador;
- II. Fecha de dictamen de la plaza en propiedad, y
- III. La puntuación escalafonaria de cada trabajador conforme a los factores escalafonarios del artículo 81 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Los documentos entregados y sellados de recibido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón al 31 agosto de cada ciclo escolar, serán considerados para la elaboración del catálogo del año civil siguiente.

ARTÍCULO 64.- Los documentos entregados y sellados de recibido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón con posterioridad al vencimiento del plazo para la entrega, determinado en el artículo anterior, no serán considerados en el catálogo que registrará durante el siguiente año civil, sino hasta el próximo.

**CAPÍTULO III
DE LOS REPORTES Y LA
BOLETINACIÓN DE PLAZAS**

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, deberá reportar a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de los 10 días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 66.- La representación sindical o cualquier interesado, una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la

Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la cual deberá corroborar la información respectiva ante la instancia correspondiente para que, en su caso, se continúe con los trámites conducentes.

ARTÍCULO 67.- Un boletín es la convocatoria a concurso escalafonario para ascenso o promoción. Para poder participar en dicho boletín, el interesado deberá contar en su expediente con los documentos establecidos en el tabulador correspondiente.

En el caso de promoción al grupo C, deberá acreditarse la especialidad requerida con carta de pasante, certificado completo o título de Licenciatura, Maestría o Doctorado.

ARTÍCULO 68.- Los boletines deberán contener los siguientes datos:

- I. Grupo escalafonario y/o especialidad;
- II. Categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes;
- III. Plazas que se boletinan;
- IV. Lugar y adscripción de la plaza;
- V. Fecha de inicio y vencimiento, y
- VI. Nombre y firma de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 69.- Los boletines se expedirán en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, reporte las vacantes que se presenten.

ARTÍCULO 70.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón enviará los boletines a los centros educativos, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura correspondiendo a la autoridad educativa y a la representación sindical, publicarlos en lugares visibles a efecto de que sean del conocimiento de todos los trabajadores. Dichos boletines tendrán una vigencia de 15 días hábiles a partir de su publicación, cerrándose a las 15:00 horas de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 71.- Los boletines de horas vacantes del grupo C, serán dirigidos a los docentes de los grupos A, B, E y F, por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, y en caso de declararse desiertos, serán reboletinados al grupo G, en base a lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre y cuando cumplan con el perfil requerido.

ARTÍCULO 72.- Los boletines de horas vacantes del grupo H, serán dirigidos a los docentes de los grupos A, B, C, D, E y F que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Perfil requerido;
- II. Mínimo cinco años de servicio en el perfil requerido, y
- III. Acreditar como mínimo, certificado completo de maestría en línea pedagógica.

ARTÍCULO 73.- Los boletines de horas vacantes del grupo C, declarados desiertos en los grupos A, B, E y F por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, serán reboletinados al grupo G, en base a lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 74.- Los boletines de horas vacantes del grupo H, declarados desiertos en los

docentes con certificado completo de Maestría de los grupos A, B, C, D, E, y F; además de los requisitos que contempla el artículo 72, serán reboletinados a los docentes que cumplan con el perfil requerido, que tengan cinco años o más de servicio con el perfil requerido y acrediten el grado de licenciatura.

ARTÍCULO 75.- Los trabajadores con interés en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, solicitud por escrito para cada boletín, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, R.F.C y firma;
- II. Domicilio y teléfono;
- III. Plaza que actualmente acredite, incluyendo categoría y número de pensión;
- IV. Especialidad, en su caso;
- V. Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo, y
- VI. Nombre y número de teléfono del centro de trabajo y delegación.

CAPÍTULO IV DE LOS DICTÁMENES ESCALAFONARIOS.

ARTÍCULO 76.- Los representantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de las subcomisiones de los grupos que correspondan, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, procederán a:

- I. Revisar las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si cumplen los requisitos para participar en el concurso;
- II. Formular un anteproyecto de dictamen conforme al catálogo y tabuladores vigentes en el presente Reglamento proponiendo para el ascenso o promoción, según el caso, al que obtenga la más alta puntuación dentro de cada categoría;
- III. El anteproyecto de dictamen formulado por los representantes respectivos, deberá presentarse ante el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para su estudio y discusión, en un plazo no mayor a 5 días hábiles;
- IV. Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según sea el caso, por el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón;
- V. La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, dictaminará en forma decreciente en puntuación a los participantes, los cuales serán ubicados con preferencia a escoger al de mayor puntuación, entre las plazas boletinadas y así sucesivamente hasta agotar el dictamen;
- VI. Una vez aprobados los proyectos de dictámenes, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón citará a los ganadores en día y hora específico, de forma individual, a efecto de que acepte o rechace el movimiento escalafonario. De no aceptar deberá renunciar por escrito a este derecho, cediéndolo al concursante que le siga en puntuación;
- VII. Quienes no se presenten en el día y hora citados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, perderán el derecho a la plaza boletinada, procediendo la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a levantar el acta correspondiente;
- VIII. En caso de fuerza mayor, un integrante del Comité Ejecutivo Seccional podrá representar al interesado que así lo solicite, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Mixta de Escalafón con anticipación a la cita, y
- IX. Verificar los documentos de los participantes ganadores, haciendo la entrega del dictamen respectivo en su caso.

ARTÍCULO 77.- Las plazas dictaminadas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, tendrán plena validez y por tanto deberán ser aceptadas por el titular de la Secretaría de Educación y Cultura, otorgando el nombramiento provisional en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento definitivo se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Los dictámenes emitidos a partir del primero de abril, surtirán efecto a partir del siguiente ciclo escolar.

ARTÍCULO 78.- Al no presentarse concursantes al boletínarse o reboletínarse una plaza o al no cumplir éstos con los requisitos señalados en el boletín y/o presente Reglamento, dicha plaza será declarada desierta por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, siendo la Secretaría de Educación y Cultura, la que a propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, cubra dicha vacante, por lo que habrá de emitirse el dictamen correspondiente, previa solicitud del interesado, presentando para ello copia de su nombramiento.

ARTÍCULO 79.- Los dictámenes escalafonarios deberán contener:

- I. Nombre del participante ganador;
- II. Plaza obtenida señalando lugar de adscripción, categoría y número de pensión en su caso, y
- III. Fecha del dictamen, nombre y firma de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 80.- Concluido el proceso de dictaminación la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, notificará a todos los concursantes, los resultados obtenidos del boletín correspondiente, señalando nombre y puntuación de todos los participantes en orden decreciente, en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la dictaminación.

TÍTULO QUINTO DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS Y LOS TABULADORES

CAPÍTULO I DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 81.- Son Factores Escalafonarios:

- I. Grado Académico.
- II. Cultura General.
- III. Actualización y Capacitación Profesional.
- IV. Antigüedad.

ARTÍCULO 82.- El factor Grado Académico se considera como la formación profesional, total (titulado) o parcial (certificado completo o materias aprobadas) acreditada por el trabajador de la educación en las diferentes instituciones con reconocimiento de validez oficial y de nivel profesional. El valor escalafonario de un grado académico inmediato superior se hará efectivo, sólo cuando se compruebe la acreditación del grado académico anterior, mediante acta de examen profesional o título.

ARTÍCULO 83.- El factor Cultura General consiste en la preparación alterna, total (titulado) o

parcial (certificado completo o materias aprobadas), que acredite el trabajador de la educación, mediante la realización de estudios técnicos y/o profesionales correspondientes o no a su actividad.

En caso de estudios de lengua extranjera y/o computacional se remitirán al número de horas establecido en los tabuladores del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- El factor Actualización y Capacitación Profesional consiste en la asistencia o impartición de especializaciones, diplomados, congresos, seminarios, cursos y talleres de actualización, capacitación y superación profesional, convocados y/o aprobados previamente por la Secretaría de Educación y Cultura o avalados por una institución de Educación con reconocimiento de validez oficial de estudios en las materias correspondientes, que los trabajadores de la educación acrediten para fortalecer su práctica profesional, adquiriendo conocimientos de orden pedagógico o afín a su grupo; considerando de igual forma todos aquellos reconocimientos que por su labor pedagógica sean expedidos por la autoridad educativa correspondiente, así como la asistencia o impartición de conferencias y cualquier otro evento que fortalezcan su desempeño, además de la publicación de libros de carácter pedagógico o educativo.

ARTÍCULO 85.- El factor Antigüedad lo constituyen los años de servicio prestados a la Secretaría de Educación y Cultura, y desempeñados como docentes, directivos o personal de apoyo y de asistencia a la educación, tomando en consideración lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Por concepto de Antigüedad, se computará como máximo hasta 30 años de servicio.

ARTÍCULO 87.- Al presentarse un empate, una vez calificados los cuatro Factores Escalonarios, el factor Antigüedad será considerado como primer elemento de desempate, si éste persiste, se considerarán el Grado Académico y la Cultura General respectivamente.

ARTÍCULO 88.- Los factores Escalonarios tendrán los siguientes valores:

- I. Grado Académico: 2000 puntos = 40%
- II. Cultura General: 500 puntos = 10%
- III. Actualización y Capacitación Profesional: 1000 puntos = 20%
- IV. Antigüedad: 1500 puntos = 30%

CAPÍTULO II DE LOS TABULADORES

ARTÍCULO 89.- Los tabuladores son tablas que contienen los cuatro factores escalonarios, con la clasificación y los valores en puntos que corresponden a cada uno.

ARTÍCULO 90.- Los tabuladores deberán elaborarse conforme a lo establecido en el Título Quinto, capítulos Primero y Segundo, de este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Los tabuladores serán elaborados para cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- La calificación máxima que puede alcanzar un trabajador de la educación es de 5000 (cinco mil) puntos, distribuidos de acuerdo con los porcentajes de cada factor escalafonario, según lo establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los dictámenes de las plazas boletinadas se harán en base al catálogo vigente y al grupo a que pertenezca dicha plaza.

ARTÍCULO 94.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, asignará el puntaje escalafonario a los trabajadores de la educación dentro del grupo que le corresponda, basándose en la documentación que exista en su expediente.

TÍTULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO I DE LA RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 95.- Los trabajadores participantes inconformes con el resultado de un dictamen escalafonario, podrán pedir un nuevo estudio del mismo ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito de reconsideración, dirigida al Presidente Árbitro de la Comisión, señalando nombre, clave del promovente, domicilio particular y teléfono del centro de trabajo;
- II. Especificación del dictamen a reconsiderar, y
- III. Relación de hechos y elementos de prueba en los que el interesado fundamenta su petición de reconsideración.

ARTÍCULO 96.- La reconsideración deberá dirigirse al Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique a los interesados el dictamen. La Comisión Estatal Mixta de Escalafón dentro de un término que no excederá de 10 días hábiles deberá resolver la reconsideración, comunicando por escrito al interesado sobre la modificación o ratificación del dictamen a reconsiderar.

ARTÍCULO 97.- Si el promovente no estuviera de acuerdo con la resolución emitida por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quedarán a salvo sus derechos para dilucidarlos ante los tribunales competentes, prosiguiendo la ejecución del fallo, motivo de la reconsideración, hasta en tanto el tribunal dicte lo contrario.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 98.- Los trabajadores inconformes con la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogos escalafonarios o porque se hayan cometido errores de ubicación u omisiones, podrán solicitar que se revise su puntuación, se les ubique en el lugar que reglamentariamente les corresponda en la categoría respectiva o se corrija lo que proceda.

ARTÍCULO 99.- La solicitud de revisión deberá dirigirse por escrito al Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir

de la fecha de publicación del proyecto de catálogo respectivo; la Comisión, dentro de un término que no excederá de 10 días hábiles deberá resolver la revisión, comunicando por escrito al interesado el resultado de su petición.

ARTÍCULO 100.- La revisión se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Solicitud señalando nombre, clave del promovente, domicilio particular y del centro de trabajo;
- II. Especificación del proyecto de catálogo a revisar, y
- III. Relación de hechos y elementos de prueba en los que el interesado funda la petición de revisión.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 101.- Los miembros de la Comisión deberán excusarse por escrito a fin de no intervenir en el estudio y elaboración de los proyectos de dictamen en los siguientes casos:

- I. Por parentesco político y de consanguinidad hasta el tercer grado.
- II. Al presentar su solicitud de participación en el boletín.
- III. Cónyuge o concubinato.

ARTÍCULO 102.- Los mismos motivos para la excusa, lo son para la recusación.

ARTÍCULO 103.- Cuando algún miembro de la Comisión, no se excusara de conocer algún caso, no obstante estar comprendido en las fracciones del artículo 101, podrá ser recusado por escrito por el afectado, expresando las causas y aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 104.- Toda recusación deberá ser dirigida al Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien la admitirá y resolverá de su procedencia en un plazo no mayor de 48 horas, notificando por escrito al interesado.

ARTÍCULO 105.- En el caso de excusa y procedencia de recusación, el Presidente Árbitro, citará al integrante suplente con el fin de que se integre a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para que ésta, emita el dictamen correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DEL BANCO DE DATOS

CAPÍTULO I DEL BANCO DE DATOS

ARTÍCULO 106.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, formará un archivo central o banco de datos, que contendrá el registro personal de los trabajadores de la educación adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura y afiliados a la Sección 54 del SNTE, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo del trabajador;
- II. Número de pensión;
- III. RFC y CURP;
- IV. Estado civil;
- V. Domicilio particular, apartado postal, teléfono y correo electrónico;
- VI. Puesto, categoría y número de horas en uno o dos subsistemas;
- VII. Especialidad;
- VIII. Lugar, domicilio y teléfono del centro de trabajo;
- IX. Fecha de ingreso a la Secretaría de Educación y Cultura y antigüedad;
- X. Fecha de reingreso, en su caso;
- XI. Ascensos, promociones, incrementos de horas y cambios de adscripción, y
- XII. Descripción de los documentos escalafonarios.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Serán inhabilitados por dos años en sus derechos escalafonarios, los trabajadores de la educación que incurran en alguno de los siguientes actos:

- I. Presentar documentos falsos.
- II. Firmar o certificar documentos falsos.
- III. Por alteración de documentos.

ARTÍCULO 108.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, aplicará la sanción correspondiente de acuerdo a los actos tipificados en el artículo 107 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, notificará a la Secretaría de Educación y Cultura y al Comité Ejecutivo de la Sección 54 del SNTE, los nombres de los trabajadores sancionados, a efecto de que la autoridad educativa inicie la investigación y proceda en consecuencia a la aplicación de la sanción administrativa de ser el caso, así como de hacer la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 110.- Cualquier miembro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, que en el desempeño de su cometido actúe en contra de lo estipulado en el presente Reglamento, será sancionado de forma administrativa por la Secretaría de Educación y Cultura, quien hará del conocimiento a la autoridad judicial competente en el o los casos que procedan.

ARTÍCULO 111.- Las notas desfavorables, conforme se establece en el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, serán materia de demérito, correspondiendo cinco puntos a cada nota desfavorable, que bajo la forma de un extrañamiento extendido por la Secretaría de Educación y Cultura, en respuesta a la notificación de la autoridad, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón sólo tomará en cuenta hasta tres extrañamientos por año lectivo o escolar, siempre y cuando sean firmados por el Titular de la dependencia o el Subsecretario correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento aboga al anterior publicado en el Boletín Oficial No. 17 del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 28 de febrero de 1983 y al Decreto que Reforma, Modifica y Adiciona diversos artículos del Reglamento de Escalafón, publicado en el Boletín Oficial No.12 del Gobierno del Estado de Sonora, el 9 de febrero de 1984, asimismo los convenios y acuerdos relativos al Reglamento de Escalafón.

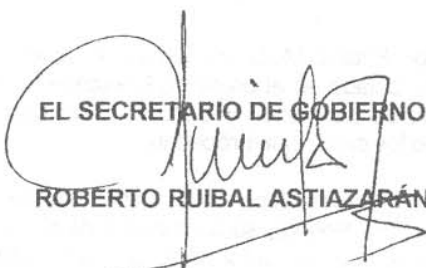
ARTÍCULO TERCERO.- Los trabajadores de la educación, por esta única vez, podrán registrar hasta el 31 de agosto del 2007 documentos con valor escalafonario anteriores a lo establecido en los artículos 56 y 63 del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los trabajadores de la educación que hayan obtenido plaza titular, por medio de circulares o propuesta sindical, podrán gestionar el dictamen correspondiente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Educación y Cultura determinará, a la brevedad posible, el departamento o instancia responsable de la certificación de documentos, así como la autorización de cursos al interior de la Entidad y la validación de cursos impartidos por instituciones nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO SEXTO.- El primer catálogo escalafonario entrará en vigor el primero de enero del 2008, en tanto no se elabore, la dictaminación se realizará conforme a los tabuladores del presente Reglamento, respetando los periodos establecidos.

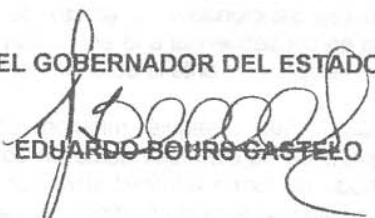
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 29 de enero del año 2007.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

TABULADORES

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "A"
(EDUCACIÓN PREESCOLAR)

1.- FACTOR GRADO ACADEMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PREESCOLAR O PRIMARIA.	400	
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PREESCOLAR O PRIMARIA.	200	
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	320	
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	165	
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR O PRIMARIA.		920
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR O PRIMARIA.		165
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE MAESTRÍA.	275	
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	175	
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DE DOCTORADO.	265	
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	200	

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR.	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMO DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL 20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5

3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200
--	-----

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO.	50

**TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "B"
(EDUCACIÓN PRIMARIA)****1.- FACTOR GRADO ACADÉMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS**

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PRIMARIA O PREESCOLAR.	400	
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PRIMARIA O PREESCOLAR.	200	
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN, NORMAL DE ESPECIALIDADES DEL ESTADO DE SONORA O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	320	
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN, NORMAL DE ESPECIALIDADES DEL ESTADO DE SONORA O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	165	
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA O PREESCOLAR.		920
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA O PREESCOLAR.		165
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE MAESTRÍA.	275	
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	175	
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DE DOCTORADO.	265	
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	200	

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR.	100

2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR.	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.6. TÍTULO, ACTA DE EXAMEN DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL 20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10

3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO.	50

**TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "C"
(EDUCACIÓN SECUNDARIA)****1.- FACTOR GRADO ACADÉMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS**

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL BÁSICA.	350	
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL BÁSICA.	150	
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN, LICENCIATURA SEMIESCOLARIZADA EN EDUCACIÓN FÍSICA O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	50	
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN, LICENCIATURA SEMIESCOLARIZADA EN EDUCACIÓN FÍSICA O LICENCIATURA EN EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.	50	
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA, PREESCOLAR, EDUCACIÓN ESPECIAL O EDUCACIÓN FÍSICA.		400
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA, PREESCOLAR, ESPECIAL O EDUCACIÓN FÍSICA.		200

1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN NORMAL SUPERIOR.	400
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN NORMAL SUPERIOR.	200
1.9. CERTIFICADO COMPLETO EN MAESTRÍA.	250
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	150
1.11. CERTIFICADO COMPLETO DE DOCTORADO.	250
1.12. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL O TÍTULO QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	150

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR (SEGUNDA ESPECIALIDAD).	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR (SEGUNDA ESPECIALIDAD).	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL 20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN	60

MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO.	50

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "D"
(EDUCACIÓN TELESECUNDARIA)

1.- FACTOR GRADO ACADÉMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL BÁSICA Y/O LICENCIATURA EN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL Y EDUCACIÓN FÍSICA.	100
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE NORMAL BÁSICA Y/O LICENCIATURA EN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL Y EDUCACIÓN FÍSICA.	50
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR DISTINTA A ESPECIALIDAD EN TELESECUNDARIA.	100
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE NORMAL SUPERIOR, DISTINTA A ESPECIALIDAD EN TELESECUNDARIA.	50
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN TELESECUNDARIA O ESPECIALIZACIÓN EN TELESECUNDARIA.	600
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN TELESECUNDARIA O ESPECIALIZACIÓN EN TELESECUNDARIA.	200
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE MAESTRÍA.	300
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	150
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DE DOCTORADO.	300
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	150

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA.	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA.	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE CARRERA UNIVERSITARIA O ESPECIALIDAD DE NORMAL SUPERIOR DISTINTA A LA ACREDITADA EN EL GRADO ACADÉMICO.	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE CARRERA UNIVERSITARIA O ESPECIALIDAD DE NORMAL SUPERIOR DISTINTA A LA ACREDITADA EN EL GRADO ACADÉMICO.	50
2.5. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.6. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL 20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO	5

DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO.	50

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "E"
(EDUCACIÓN ESPECIAL)

1.- FACTOR GRADO ACADÉMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL BÁSICA.	300		
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL BÁSICA.	100		
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN.	200		
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN.	150		
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O EDUCACIÓN FÍSICA.		500	
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O EDUCACIÓN FÍSICA.		250	
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR EN EDUCACIÓN ESPECIAL O UNIVERSITARIA AFÍN A EDUCACIÓN ESPECIAL.	200		
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR EN EDUCACIÓN ESPECIAL O UNIVERSITARIA AFÍN A EDUCACIÓN ESPECIAL.	150		
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE NORMAL DE ESPECIALIDADES. (INCLUYE PUNTAJE DE NORMAL BÁSICA Y LICENCIATURA).			950
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE NORMAL DE ESPECIALIDADES. (INCLUYE PUNTAJE			150

DE NORMAL BASICA Y LICENCIATURA).	
1.11. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO DE MAESTRÍA.	250
1.12. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	200
1.13. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO DE DOCTORADO.	250
1.14. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	200

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR. (ESPECIALIDAD DISTINTA A EDUCACIÓN ESPECIAL).	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR (ESPECIALIDAD DISTINTA A EDUCACIÓN ESPECIAL).	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS, EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS, EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

**3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL
20% HASTA 1000 PUNTOS**

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1	15

POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO	50

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "F"
(EDUCACIÓN FÍSICA)

1.- FACTOR GRADO ACADÉMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL BÁSICA PREESCOLAR, PRIMARIA O EDUCACIÓN FÍSICA.	400		
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL BÁSICA EN PREESCOLAR, PRIMARIA O EDUCACIÓN FÍSICA.	200		

1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA UNIVERSITARIA Y/O LICENCIATURA SEMIESCOLARIZADA EN EDUCACIÓN FÍSICA.	300		
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA UNIVERSITARIA Y/O LICENCIATURA SEMIESCOLARIZADA EN EDUCACIÓN FÍSICA.	200		
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR EN EDUCACIÓN FÍSICA.		300	
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR EN EDUCACIÓN FÍSICA.		200	
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA EGRESADO DE NORMAL.			920
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA EGRESADO DE NORMAL.			180
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO DE MAESTRÍA.	250		
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	200		
1.11. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO DE DOCTORADO.	250		
1.12. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	200		

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA.	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA.	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR. (ESPECIALIDAD DISTINTA A EDUCACIÓN FÍSICA).	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR (ESPECIALIDAD DISTINTA A EDUCACIÓN FÍSICA).	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL 20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150
3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL;	200

(UNO POR PROMOVENTE).

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO	50

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "G"
(PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION)

1.- FACTOR GRADO ACADEMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN NORMAL SUPERIOR.	700
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN NORMAL SUPERIOR.	400
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO EN MAESTRÍA.	300
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	150
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DEL GRADO EN DOCTORADO.	300
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTOR.	150

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA.	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA.	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO LICENCIATURA UNIVERSITARIA.	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA UNIVERSITARIA.	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN.	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACION MÍNIMA DE 80 HRS. EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HRS. EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL
20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150

3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO	50

TABULADOR CORRESPONDIENTE AL GRUPO "H"
(EDUCACIÓN NORMAL)

1.- FACTOR GRADO ACADEMICO 40% HASTA 2000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS	PUNTOS
1.1. CERTIFICADO COMPLETO DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL O FÍSICA.	400	
1.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE PROFESOR EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL O FÍSICA.	200	
1.3. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN UPN.	320	
1.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN UPN.	165	
1.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL O FÍSICA.		920
1.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, ESPECIAL O FÍSICA.		165
1.7. CERTIFICADO COMPLETO DE MAESTRÍA.	275	
1.8. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE MAESTRÍA.	185	
1.9. CERTIFICADO COMPLETO DE DOCTORADO.	275	
1.10. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL QUE ACREDITE EL GRADO DE DOCTORADO.	180	

2.- FACTOR CULTURA GENERAL 10% HASTA 500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
2.1. CERTIFICADO COMPLETO DE SEGUNDA MAESTRÍA	120
2.2. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN DE SEGUNDA MAESTRÍA	80
2.3. CERTIFICADO COMPLETO DE NORMAL SUPERIOR	100
2.4. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE NORMAL SUPERIOR.	50
2.5. CERTIFICADO COMPLETO DE LICENCIATURA NO DOCENTE	50
2.6. TÍTULO O ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA NO DOCENTE.	50
2.7. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS DE LENGUA EXTRANJERA, CON UNA DURACIÓN MÍNIMO DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	40
2.8. DOCUMENTO QUE ACREDITE ESTUDIOS COMPUTACIONALES, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 80 HORAS; EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL.	30

3.- FACTOR ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL
20% HASTA 1000 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
3.1. DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN A DIPLOMADO ESPECÍFICO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DIRECTIVAS (SUBDIRECTOR, DIRECTOR, COORDINADOR, JEFE DE ENSEÑANZA, SUPERVISOR Y JEFE DE SECTOR) CONVOCADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA; CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 150 HORAS; (UNO POR PROMOVENTE).	150

3.2. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 300 HORAS, (UNO POR PROMOVENTE).	130
3.3. POR CADA DOCUMENTO DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE DIPLOMADOS CON PERFIL PEDAGÓGICO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 120 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	60
3.4. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR IMPARTIR CURSOS, TALLERES O SEMINARIOS EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	15
3.5. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS O CONGRESOS, EXPEDIDOS Y FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.6. POR CADA DIPLOMA O CONSTANCIA POR ASISTENCIA A CURSOS, TALLERES, CONGRESOS O SEMINARIOS, OTORGADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 15 HORAS; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.7. POR CADA DOCUMENTO, DE CONFERENCIA IMPARTIDA, EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA SEC O EL SUBSECRETARIO; (HASTA 1 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	10
3.8. POR CADA DOCUMENTO, DE ASISTENCIA A CONFERENCIAS DE ORDEN PEDAGÓGICO O EDUCATIVO, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA CON RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL; (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	3
3.9. POR CADA DIPLOMA, NOTA LAUDATORIA O RECONOCIMIENTO, FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SEP, SEC O EL SUBSECRETARIO; SIEMPRE QUE SEA POR ACTIVIDADES DIFERENTES, OBTENIDAS POR LABORES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS O SOCIALES LLEVADAS A CABO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, (HASTA 3 POR AÑO LECTIVO O ESCOLAR).	5
3.10. POR ESCRIBIR UN LIBRO DE CARÁCTER PEDAGÓGICO O EDUCATIVO QUE SEA APROBADO POR EL ORGANISMO FACULTADO POR LA SEP O SEC, CON UN MÍNIMO DE 200 PÁGINAS Y UN TIRAJE DE 100 EJEMPLARES; Y/O DISEÑAR UN CURSO ESTATAL APROBADO PARA CARRERA MAGISTERIAL; (UNO POR PROMOVENTE).	200

4.- FACTOR ANTIGÜEDAD 30% HASTA 1500 PUNTOS

CONCEPTO	PUNTOS
4.1. POR AÑO DE SERVICIO.	50